

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	30 >
Poseedores de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCION Y ADMINISTRACION  
**CALLE DEL CARMEN, NUM. 29.**  
 Número suelto, 0,50



**TARIFA GENERAL DE INSERCIONES**

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id.
Idem	id.	de 2.500 id.
Idem	id.	de 5.000 id.

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

**— SUMARIO —**

**Parte oficial.**

Señalamiento de horas para las recepciones que han de verificarse el día 17 del corriente, con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey (q. D. g.).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Ley declarando monumento nacional la Catedral de Toledo.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almodóvar del Campo.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de Personal.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto ampliando la franquicia postal y telegráfica otorgada á los Jueces municipales para dar cuenta á este Ministerio de las inscripciones en el Registro Civil de fallecimientos por enfermedades contagiosas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el proyecto de obras de construcción de un pabellón con destino á la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración Civil, libre de gastos, á D. Ricardo Gómez Salazar y de la Vega, Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, jubilado.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos de Personal.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden admitiendo á D. Félix Pío Aramburu la renuncia presentada del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á plazas de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, y nombrando para sustituirle en dicho puesto, á D. José María Valdés y Rubio.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que la Orden del Poder Ejecutivo de la República, de 21 de Noviembre de 1874, no se halla en vigor ni tiene aplicación á la exención del impuesto de Consumos, establecido á favor del carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria, y que los industriales que introduzcan dichas especies habrán de ponerlo en conocimiento de la Administración del Impuesto de Consumos.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando entidad similar del Instituto Nacional de Previsión, á la Caja de Pensiones para la vejez y de Ahorros, de Barcelona.

Otra declarando entidad similar del Instituto Nacional de Previsión, al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.

Otra aprobando el catálogo ó lista de aparatos de que deben estar dotados los Laboratorios municipales, y dictando reglas sobre las condiciones que debe reunir el personal técnico de estos Laboratorios.

Otra disponiendo que en lo sucesivo, los

Administradores ó Patronos de las fundaciones benéficas, presenten para la justificación del cumplimiento de las cargas, los recibos que acrediten la entrega de cantidades.

Administración Central.

HACIENDA. — Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que por el Negociado de recibo de estas Oficinas, se admitan todos los días no feriados, los cupones de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Resultado de la subasta celebrada para la adquisición de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

GOBERNACIÓN. — Inspección General de Sanidad Exterior.—Anunciando haber ocurrido casos de peste bubónica en Sydney y en la Newcastle (Australia).

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra,

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra:

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 45, 46, 47 y 48.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido señalar la hora de las tres menos cuarto de la tarde del día 17 del actual, para la recepción general que ha de verificarse con motivo de su cumpleaños, y la de las tres y media para la recepción de señoras.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**LEY**

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara monumento nacional la Catedral de Toledo.

Art. 2.º Se consignará en el Presupuesto de 1910 y sucesivos, hasta la completa reparación del edificio, las cantidades que, según informes técnicos, se consideren necesarias, haciéndose desde luego, en el ejercicio actual, todas las obras posibles con cargo al capítulo 20, artículo 2.º, del vigente presupuesto de Instrucción Pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
**Faustino Rodríguez San Pedro.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almodóvar del Campo de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Septiembre próximo pasado se presentó escrito de querrela á nombre de D. Eduardo Toledano, Alcalde de Brazatortas y ante el referido Juzgado, exponiendo lo siguiente: Que nombrado D. Cándido Lis, Delegado del Gobernador civil de la provincia cerca del Ayuntamiento del repetido pueblo de Brazatortas, y practicadas por el mismo cuantas diligencias creyó oportunas para la realización de la misión que le había sido encomendada, el día 9 de dicho mes de Septiembre, como á las ocho de la mañana, se dirigía á las Casas Consistoriales á reanudar sus trabajos de inspección, cuando se encontró con el Alcalde denunciante, al que dijo: «que el expediente que estaba formando era muy grave, que le entregase la dimisión suya y la de seis concejales y rompería el expediente, ó de lo contrario lo procesaría por desobediencia á su autoridad», y como el Alcalde le replicase que no habiendo dado motivo, nada temía, y se negase á presentar las dimisiones exigidas, el Delegado entró en el Ayuntamiento diciendo que todo el Ayuntamiento y el Secretario irían atados codo con codo; y pudiendo los hechos relacionados ser constitutivos de un delito de coacción, definido y castigado en el artículo 510 del Código Penal, era por lo que se deducía la correspondiente querrela criminal contra el citado Delegado gubernativo D. Cándido Lis.

Que admitida la extractada querrela, y estando practicándose por el Juzgado las diligencias acordadas en el incoado sumario, el Gobernador, á instancia del querrellado, y de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, en que si el referido sumario reconoce por único origen hechos relacionados con la visita de inspección administrativa que se practicó en el Ayuntamiento de Brazatortas, era notorio que en tanto que por la autoridad requirente no se decidiera si el Delegado se atemperó ó no en el ejercicio de sus funciones á las facultades delegadas que le fueron conferidas, existía por resolver una cuestión previa de la que dependía el fallo de los Tribunales. Citaba el Gobernador los artículos 179 y 199 de la ley Municipal, los 27 y 28 de la Provincial, los 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y un Real decreto decisivo de competencia.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los actos ó expresiones imputados al querrellado en el presente sumario eran completamente ajenos á la misión que le había sido encomendada, ó sea á su gestión como Delegado del Gobernador en el Municipio referido, toda vez que para el buen desempeño de ésta en nada podía influir la permanencia de los actuales Alcalde y Concejales en sus cargos,

ni era acto de Administración el dirigir amenazas á aquéllos para dejar libres sus puestos á otras personas, deduciéndose de ello que el Delegado, al dirigir las expresiones referidas ejecutaba la coacción denunciada, puesto que lo que ha de prevalecer de su comisión para hacer presión sobre el Alcalde y Concejales, á fin de que éstos abandonasen sus cargos, y por tratarse de un delito común la competencia para conocer del mismo era exclusiva de los Tribunales ordinarios, no siendo de aplicar al caso ninguna de las disposiciones legales aducidas en el oficio inhibitorio.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 510 del Código Penal, que dice:

«El que sin estar legítimamente autorizado, impidiera á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 150 pesetas.»

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela deducida por el Alcalde de Brazatortas ante el Juzgado de instrucción de Almodóvar del Campo, contra D. Cándido Lis, por supuesto delito de coacción en la persona del querrellante.

2.º Que el determinar si los actos ó expresiones que en la querrela se imputan al Delegado gubernativo D. Cándido Lis, son ó no constitutivos del delito definido y castigado en el artículo 510 citado del Código Penal, es misión exclusiva de los Tribunales del fuero común.

3.º Que ni la ley ha reservado el conocimiento de tales delitos á los funcionarios de la Administración, ni existe en el presente caso cuestión alguna previa administrativa por resolver, toda vez que los actos ó expresiones de que se trata fueron en absoluto independientes de las funciones que por su cargo tenía que desempeñar el querrellado.

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonie Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error de impresión en el Real decreto jubilando á D. Francisco Dechent y Trigueros, publicado en el día de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificado;

### REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Dechent y Trigueros, Fiscal de la Audiencia Provincial de Tarragona, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarlo con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, por defunción de D. Francisco de Asís Medina, al Presbítero Dr. D. Dionisio de la Fuente y Elías, propuesto en primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

De conformidad con lo dispuesto por la Bula *Ad-Apostolicam* y Real decreto de 1.º de Agosto de 1876,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, por defunción de D. Luis Delgado, al Presbítero Doctor D. Javier Irastorza y Loinar, Provisor y Vicario general de aquel Priorato y Canónigo Penitenciario de la misma Iglesia, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Consejo de las Órdenes Militares.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia

Catedral de Palencia, por defunción de D. Rafael Cabad, al Presbítero Doctor don Francisco Trapiello y Sierra, Canónigo de la Primada de Toledo.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Lozada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía la concesión de franquicia postal y telegráfica otorgada por Mi decreto de 18 de Febrero último, á los Jueces municipales, para que den cuenta al Ministro de la Gobernación de los casos en que hagan inscripción en el Registro Civil, de fallecimientos que ocurran por sarampión, escarlatina, coqueluche, gripe, tuberculosis, meningitis, neumonía y septicemia.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles, el proyecto de obras de construcción de un pabellón con destino á la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, por su presupuesto de contrata, importante 143.766,61 pesetas.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Faustino Rodríguez San Pedro.

En atención á los servicios y merecimientos de D. Ricardo Gómez de Salazar y de la Vega, Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, jubilado,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Faustino Rodríguez San Pedro.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

Hallándose vacante la Delegación Regia, Presidencia del Consejo Provincial de Industria y Comercio de Baleares; de conformidad con el artículo 46 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Delegado Regio, Presidente del Consejo de Industria y Comercio de Baleares, á D. Antonio Barceló y Bosch.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Hallándose vacante la Delegación Regia, Presidencia del Consejo Provincial de Industria y Comercio de Valladolid; de conformidad con el artículo 46 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Delegado Regio, Presidente del Consejo de Industria y Comercio de la provincia de Valladolid, á D. Alvaro Olea Pimentel.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

En virtud de lo dispuesto en las leyes de 3 de Agosto de 1866 y de Presupuestos de 1892 y los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero del año actual; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, D. Manuel Sánchez Massía.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Jefe superior de Administración y Presidente del Consejo de Minería, D. Manuel Cortázar y Larrubia.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Jefe superior de Administración y Presidente de la Junta del Ramo, por haber sido ju-

bilado D. Daniel Cortázar y Larrubia, al Inspector general de primera clase, Jefe de Administración de primera, D. Federico Kunt y Amor.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la renuncia hecha por D. Félix Pío Aramburu, del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones para las plazas vacantes de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, que han de celebrarse el día 18 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.), ha dispuesto admitírsela, y le sustituya, de acuerdo con la propuesta hecha por el Rector de la Universidad Central, D. José María Valdés y Rubio, Catedrático de la Facultad de Derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en ese Centro sobre la conveniencia de determinar si las reglas dictadas en la orden del Poder ejecutivo de la República de 21 de Noviembre de 1874 tienen aplicación al disfrute de la exención del impuesto de Consumos, concedida en el artículo 27 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 al carbón vegetal, el cok y las leñas destinados á la industria:

Considerando que habiéndose dictado dicha orden con el exclusivo fin, según en la misma se expresa, de evitar que á la sombra de la exención establecida en 16 de Octubre anterior en favor del carbón de piedra que se empleara en aparatos ó máquinas movidas por el vapor, ó se dedicara á la fundición de minerales ó á máquinas de arrastre de Empresas de ferrocarriles, se defraudaran los intereses del Tesoro aplicando el referido combustible á otros usos, y sobre todo al doméstico, dejó en rigor de estar vigente la mencionada disposición de 21 de Noviembre de 1874, por carecer de objeto las reglas que contiene desde el momento en que el carbón de piedra quedó exento del impuesto de consumos, cualquiera que sea la aplicación que se le dé, por haber sido excluído de la tarifa del impuesto aprobada por el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1875;

Considerando que si bien las mencionadas reglas han venido aplicándose en

algún caso por analogía á la introducción sin pago de derechos del carbón vegetal, el cok y la leña destinados á la industria, no puede sostenerse esa analogía teniendo en cuenta que la citada orden exigía la declaración del industrial sobre la cantidad anual de toneladas de carbón de piedra que necesitara para su industria, el número de aparatos y máquinas que hubieran de funcionar durante el año, la potencia de cada motor, expresada por el número de caballos de vapor, las horas diarias de trabajo de cada máquina ó aparato, y otros extremos análogos, reglas todas ellas que, aunque podían estimarse adecuadas y de posible aplicación en las industrias á que afectaban, no lo son en cuanto á las que consumen el carbón vegetal, el cok y la leña, ésta sobre todo, dada la circunstancia de que, por regla general, no se destina á alimentación de aparatos ni máquinas, sino de hornos, y en atención á la imposibilidad, en la mayoría, si no en todos los casos, de precisar en cada año la cuantía del combustible necesario para el ejercicio de la industria, por depender esto muchas veces de circunstancias imprevistas y ajenas por completo á la voluntad del industrial:

Considerando, además, que ni en el artículo 27 del Reglamento del impuesto que declara estar exentas del pago de derechos de Consumos las especies de referencia que se apliquen á la industria, ni en ningún otro del mismo se hace referencia á la repetida orden de 21 de Noviembre de 1874, ni á ninguna otra que limite ni regule dicha excepción, siendo esta circunstancia tanto más de tener en cuenta cuanto que en muchos artículos del mencionado Reglamento se citan disposiciones que han de tenerse presentes como origen ó aclaración de sus preceptos; y

Considerando que, si bien por las razones expuestas debe declararse que no está en vigor la orden tantas veces mencionada, no puede servir esto de obstáculo para que en defensa de los intereses del Tesoro, se establezcan disposiciones que, sin contrariar ni restringir la exención de que se trata, tiendan á evitar que, al amparo de la misma, pueda darse á las especies de referencia aplicación distinta á la que sirve de base á la exención:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que la orden del Poder Ejecutivo de la República, de 21 de Noviembre de 1874, no se halla en vigor ni tiene aplicación á la exención del impuesto de Consumos establecida á favor del carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria; y

2.º Que los industriales que introduzcan dichas especies para su industria,

habrán de ponerlo en conocimiento de la Administración del Impuesto por escrito, en el que expresarán la cantidad de carbón ó leña que introduzcan, y la industria á que se destine, y justificar además, con el recibo de la contribución, la industria á que se dedican, pudiendo, en todo caso, la Administración del Impuesto, cerciorarse del empleo que se dé al combustible, para que no se destine á la venta ni al consumo doméstico, y denunciar todo hecho fraudulento que se cometa al amparo de dicha exención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1909.

BESADA,

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio, con fecha 12 de Diciembre de 1908, por D. Luis Ferrer y Vidal y D. Francisco Moragas y Barret, Presidente del Consejo Directivo y Director general, respectivamente, de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, solicitando que la mencionada Caja sea declarada entidad similar del Instituto Nacional de Previsión, con derecho á los beneficios y exenciones concedidos por el capítulo III de la ley de 27 de Febrero de 1908, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Diciembre del propio año.

Considerando: 1.º Que la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, fué clasificada como institución benéfica por Real orden de este Ministerio, fecha 22 de Noviembre de 1905.

2.º Que según consta en los Estatutos de la mencionada Caja, son fines propios de esta entidad facilitar el ahorro, formar pensiones inmediatas y diferidas, constituir capitales diferidos y realizar todas aquellas otras operaciones de previsión análogas ó similares, que acuerde el Consejo Directivo, todo lo que se resume en las indicaciones del artículo 1.º, condición 2.ª del Reglamento citado.

3.º Que por acuerdo adoptado por la Caja de Pensiones de Barcelona, en 29 de Octubre de 1908, debidamente acreditado en el expediente, el límite máximo de la pensión constituable por cada imponente, es el de 2.250 pesetas, cantidad que no supera en un 50 por 100 á la fijada con este fin por el artículo 14 de la ley orgánica de 27 de Febrero de 1908, y que igualmente se respeta el límite máximo legal de las operaciones de ahorro á interés compuesto ó combinado con las probabilidades de sobrevivencia, ya que la Caja, en virtud de lo dispuesto en el

artículo 61 de sus Estatutos, no reconoce interés á libretas de ahorro que excedan de 5.000 pesetas, ni permite á un solo titular, conforme con el artículo 140 de los mismos Estatutos, constituir á su nombre capitales diferidos, cuya renta anual al 5 por 100 exceda de 1.500 pesetas.

4.º Que la tabla de mortalidad de los rentistas franceses denominada R. F., el interés del 3 y medio por 100 y el recargo del 3 por 100 que acredita el expediente de la Caja de Pensiones de referencia, corresponden perfectamente á la condición 4.ª del artículo 1.º del Reglamento aplicable, no resultando de los Estatutos que se exige á los afiliados otra cuota, además de la de tarifa, que la de 25 céntimos por derecho de emisión de libreta, lo que se halla dentro de los términos de la disposición reglamentaria citada, y que en cuanto á las demás operaciones de pensión, practicadas por la Caja de referencia, se acredita cumplidamente en el expediente que se hallan sometidas á las reglas técnicas de la condición 4.ª del artículo 1.º del Reglamento, ó sea, en cuanto á aplicar una de las Tablas de mortalidad aceptadas por dicha disposición, y un tipo de interés que no exceda del 3 y medio por 100.

5.º Que también se justifica en el expediente de referencia que en 1.º de Enero del corriente año tenía constituida una reserva matemática de 29.743,48 pesetas, correspondiente en 31 de Diciembre de 1908 á la totalidad de operaciones diferidas para la vejez, determinada con arreglo á las bases de cálculo que sirvieron para formular las tarifas aplicables á dichas pensiones; todo lo que se ajusta á las condiciones reglamentarias que debe reunir la reserva matemática especial de una entidad aseguradora benéfica que solicita ser nombrada similar del Instituto Nacional de Previsión.

6.º Que la administración de la Caja de Pensiones ha establecido, como se justifica en el expediente, un régimen de especialización de operaciones que permite la separación entre la contabilidad de las pensiones diferidas para la vejez y las demás operaciones sociales, llevándose un libro especial dedicado á este efecto, y

7.º Que el artículo 14 de los Estatutos de la Caja cuida de que los sobrantes se dediquen á fines de utilidad colectiva, destinándose, los que no sean precisos para la administración social, á constituir un fondo de reserva extraordinaria, al evento de que circunstancias inesperadas produjesen la insuficiencia de la reserva matemática, y cuando dicho fondo lo considerase excesivo la Junta General, á aplicaciones que redunden forzosamente en beneficio de la institución y de sus imponentes ó de sus familias, en la Sección de pensiones, evitándose con estas precauciones, si no lo impidiera ya la economía toda de dicha entidad benéfica, la ingerencia de accionistas, que tiende á elimi-

ar la condición 6.ª del artículo 1.º del Reglamento de Entidades similares de Instituto Nacional de Previsión;

Vistos los artículos 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908, 121 y 122 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión el Reglamento de 10 de Diciembre de 1908 y el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Octubre del mismo año;

Oído el Instituto Nacional de Previsión y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se declare entidad similar del Instituto Nacional de Previsión, á la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, y que se le reconozcan, como tiene solicitado, los beneficios enunciados en el capítulo III de la ley de 27 de Febrero de 1908, excepto los determinados en el artículo 31, que sólo podrán utilizarse hasta el límite de 1.500 pesetas de pensión anual.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio con fecha 17 de Enero de este año, por D. Joaquín Rodríguez del Valle, Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, solicitando que dicha entidad sea declarada similar del Instituto Nacional de Previsión, con derecho á los beneficios y exenciones concedidos por el capítulo III de la ley de 27 de Febrero de 1908, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Diciembre del propio año.

Considerando: 1.º Que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León ha acreditado su carácter de Establecimiento de beneficencia particular, con la Real orden expedida por este Ministerio en 13 de Mayo de 1908.

2.º Que conforme al artículo 2.º de su Reglamento, la finalidad de dicha institución en su aspecto de Caja de Ahorros, es recibir, conservar y hacer productivas, destinándolas á los préstamos del Monte, las economías principalmente de las clases trabajadora y menos acomodada; operaciones todas que se hallan comprendidas en la condición 2.ª del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908.

3.º Que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León adoptó el acuerdo expresado en la certificación de fecha 26 de Febrero último, de «autorizar á la Junta administrativa para establecer el servicio de Libretas condicionales, cuyo límite de imposición será de 10.000 pesetas, solamente para las que tengan la condición especial de que una parte ó la totalidad de los intereses que devenguen al finali-

zar el año se destinen á imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, para adquirir una Libreta de pensión de retiro complementaria de la de ahorro.

4.º Que en virtud de este acuerdo, que se acomoda perfectamente con lo dispuesto en el artículo 115 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, es evidente que las expresadas operaciones de pensión de retiro que se contraten en la Caja de Ahorros de León, serán regidas por el Instituto, y, por lo tanto, sometidas á las condiciones 4.ª y 5.ª del referido Reglamento de entidades similares, puesto que se calcularán por el Instituto con arreglo á la tabla de mortalidad y tipo de interés, adoptados por el mismo, y en el Instituto se hallará constituida la reserva matemática correspondiente á las indicadas operaciones de retiro, sin que por este concepto sea necesario garantía financiera en la Caja de Ahorros de León, toda vez que el Instituto Nacional de Previsión asume, mediante el pago de cuotas según tarifa, la totalidad de riesgos inherentes á dichos contratos.

5.º Que los sobrantes de cada ejercicio, respecto á operaciones de retiro, serán atribuidos á la masa general de afiliados á dicha Sección en la Caja de Ahorros de León, puesto que así lo imponen los procedimientos del Instituto Nacional, que son los que registrarán en dicha Sección, y por la índole misma de la operación contratada, los bienes y valores que representa la reserva matemática de dichos contratos, quedan en absoluto deslindados de los del patrimonio social de la Caja de Ahorros de León, como quiera que se trata de Libretas complementarias, emitidas por el Instituto con perfecta separación de las Libretas de Ahorros á que complementan; y que la reserva matemática correspondiente á cada una de aquellas, estará constituida en el Instituto Nacional para atender á esta exclusiva responsabilidad asumida por el mismo.

6.º Que, según consta en el expediente, el límite máximo de estas imposiciones en esta Caja es de 5.000 pesetas, pasado el cual las imposiciones no devengan interés, conformándose esta limitación perfectamente con lo dispuesto en la condición 3.ª del artículo 1.º del citado Reglamento de entidades similares; y

7.º Que la Caja de León acredita, por medio de la correspondiente certificación, expedida en 23 de Marzo último, que la mencionada entidad no admite otras operaciones de pensión vitalicia ó temporal que las relacionadas con el Instituto Nacional de Previsión en la forma antes indicada, con lo que queda atendida la condición 7.ª del artículo 1.º del citado Reglamento.

Vistos los artículos 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908, 121 y 122 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, el Reglamento de 10 de Diciembre de 1908,

y el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Octubre del mismo año;

Oído el Instituto Nacional de Previsión, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León sea declarado entidad similar del Instituto Nacional de Previsión, y que, en su consecuencia, se reconozcan á su Sección de Retiros los beneficios enunciados en el capítulo III de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Consulta el Gobernador de Córdoba, para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 22 de Diciembre último, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de Laboratorios de Higiene por los Municipios para la inspección de los alimentos, al objeto de impedir y en todo caso de justificar su falsificación, la necesidad de que se redacte un catálogo completo de los aparatos y reactivos más indispensables para la instalación de dichos Centros municipales y la de que se precisen las condiciones del personal técnico que ha de dirigirlos, citando al efecto el artículo 194 de la Instrucción General de Sanidad.

La consulta está perfectamente justificada, pues resulta de notoria conveniencia que todos los establecimientos á que se refiere el artículo 3.º del precitado Real decreto, tengan el minimum de aparatos y de reactivos preciso, para cumplir los fines prescritos, facilitándose, de esta manera, con el buen funcionamiento de los Laboratorios municipales, la protección de la salud pública contra los graves daños que la inflieren la falsificación de toda clase de alimentos.

El catálogo ó lista que es adjunto, y se publica á continuación, comprende el minimum de los aparatos y reactivos que son necesarios para que funcione eficazmente cualquiera de los Laboratorios municipales á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre último, pudiendo ampliarse, si los recursos municipales lo consienten. No se especifica, aunque la consulta lo pretende, las casas donde pueden adquirirse los aparatos, para que los Ayuntamientos puedan gestionar la compra con la que estimen más conveniente por la calidad del objeto y su precio.

En cuanto al segundo extremo de la consulta, ó sea el relativo á las condiciones del personal que deba dirigir estos Laboratorios y al procedimiento para su designación, se hace preciso tener en

cuenta el artículo 9.º del citado Real decreto, eligiendo el personal entre los aspirantes que reúnan las condiciones facultativas determinadas en él, empleando el procedimiento que más garantía ofrezca á los Ayuntamientos, los que podrán utilizar el de la oposición, el del concurso ó cualquier otro, celebrándose las oposiciones, si se opta por ellas, en el punto y en la forma que en cada caso se crea más conveniente para obtener la designación de un personal apto y necesario, dentro de los recursos que el pueblo ó la asociación posean.

Con esta amplitud en la forma de elección se facilitará el establecimiento de los referidos Laboratorios.

Por las expuestas consideraciones, Su Majestad el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el Catálogo ó listas de aparatos de que deben estar dotados los Laboratorios municipales que establece el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre último, sobre inspección de alimentos, como asimismo de los reactivos de que deben disponer.

2.º Que este catálogo se publique en la GACETA oficial y Boletines Oficiales de las provincias; y

3.º Que las condiciones del personal técnico de estos Laboratorios sean las que determina el artículo 9.º del precitado Real decreto, eligiéndole cada Ayuntamiento por el procedimiento de la oposición ó concurso, ó cualquier otro que garantice su idoneidad, teniendo en cuenta los recursos de que disponga.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

Catálogo ó lista de los aparatos y reactivos que deben tener los Laboratorios Municipales á que se refiere el artículo tercero del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, aprobado por Real orden de esta fecha.

*Aparatos y utensilios.*

Alambique para producir agua destilada.

Alambique para determinar el alcohol en los vinos.

Refrigerante de Liebig.

Estufa seca de Fresenius.

Baño maría.

Baño de arena.

Centrifugadora.

Soplete.

Barómetro de mercurio.

Aparato estufa Schribaux con regulador metálico según Roux.

Armario para cultivos.

Esterilizador de vapor según Koch.

Aparato para contar las colonias.

Balanza.

Granatario.

Balanza de precisión al décimo de miligramo.

Tres alargaderas de vidrio rectas.

Tres alargaderas curvas.

Alcohómetro centesimal.

Areómetro Beaumé.  
Aparato de reemplazo según Robiquet.  
Aparato Kipp.  
Cuatro buretas graduadas de distintos sistemas.

Dos campanas de pie y pico.  
Cuatro campanas de cristal con botón.  
Dos campanas para desecar gases.

Dos campanas graduadas para gases.  
Doce copas cónicas de pie sin graduar.  
Seis copas cónicas graduadas.

Cuatro cristalizadores.  
Tres cucharillas de cristal.  
Desecador.

Desecador para el vacío.  
Dializador.  
Densímetro para líquidos más pesados que el agua.

Densímetro para líquidos más ligeros que el agua.  
Doce embudos de cristal ordinarios.  
Doce embudos de cristal para análisis.

Dos embudos de cristal con llave.  
Dos espátulas de vidrio.  
Cincuenta frascos de 120 gramos, tapón esmerilado.

Cincuenta frascos de 60 gramos, tapón esmerilado.  
Doce frascos de 500 gramos, tapón esmerilado.

Seis frascos de 1.000 gramos, tapón esmerilado.  
Cincuenta frascos de 250 gramos, ordinarios.

Cincuenta frascos de 90 gramos, ordinarios.  
Frasco lavador.

Seis frascos Wouff.  
Frasco para densidades.  
Hidrotímetro (bureta y frasco).

Lactodensímetro Quevenne.  
Lactobutímetro.  
Dos lámparas de alcohol.

Doce matraces fondo redondo.  
Doce matraces fondo plano.  
Tres matraces de condensación.

Seis matraces Erlenmayer.  
Cuatro matraces aforados.  
Cuatro morteros de cristal.

Cuatro pipetas graduadas.  
Dos pipetas sin graduar.  
Seis probetas de cristal con pie.

Seis probetas graduadas.  
Refrigerante ascendente.  
Cuatro retortas de cristal.

Tres termómetros químicos.  
Cincuenta tubos de ensayo.  
Seis tubos de ensayo aforados.

Dos tubos de Will.  
Dos tubos de Liebig.  
Seis tubos en U.

Tres tubos de seguridad rectos.  
Tres tubos de seguridad en S.  
Dos tubos pesa-filtros.

Trompa de vidrio.  
Veinticinco cápsulas forma vidrio de reloj.  
Doce vasos para filtraciones en caliente.

Veinticuatro vasos ordinarios para precipitados.  
Doce vasos de saturación cónicos y con pico.

Un kilogramo de varilla de cristal hueca.  
Un kilogramo de varilla de cristal maciza.

Cuatro morteros de porcelana.  
Doce cápsulas de porcelana.  
Doce cápsulas de porcelana, bajas y fondo plano.

Seis crisoles de porcelana, surtidos.  
Crisol de porcelana para análisis bajo la acción de los gases.

Cubeta para baño de mercurio.  
Tres crisoles de barro.  
Un mortero de hierro.

Dos soportes de hierro para buretas.

Dos trespiés de hierro.  
Tela metálica.  
Dos pinzas de hierro para crisoles.  
Pinza de metal niquelado.

Soporte universal.  
Dos soportes para cápsulas.  
Crisol de platino.

Cápsula de platino.  
Un metro de hilo de platino.  
Hoja de platino.

Tres cucharillas de hueso.  
Tres espátulas de hueso.  
Tamiz de seda.

Una mano de papel de filtro.  
Trescientos filtros papel de cenizas conocidas.

Veinticinco tapones de caucho.  
Doscientos tapones de corcho.  
Taladratapones.

Escofina plana.  
Escofina redonda.  
Lima triángulo.

Dos soportes de madera para embudos.  
Dos soportes pinzas.  
Dos pinzas para tubos de ensayo.

Dos gradillas para tubos de ensayo.  
Dos triángulos de tierra de pipa.  
Tubo de caucho, varios tamaños.

Microscopio de mano.  
Microscopio de laboratorio, completo, para obtener 1.320 diámetros de aumento.

Cien portaobjetos.  
Cien cubreobjetos.  
Micrótopo.

Estuche para disección microscópica.  
Estuche para reactivos del microscopio.

Juego de lentes, varios tamaños.  
Si se dispone de gas en el Laboratorio:  
Dos picos de Bunsen.

Tres hornillos de gas.  
Horno de mufla.  
Si no se dispone de gas en el Laboratorio:

Tres hornillos para petróleo ó alcohol.  
Horno de mufla, calentado por petróleo.  
Lámpara Barthel.

*Reactivos.*

	Gramos
Eter de petróleo.....	1.000
Bencina.....	1.000
Sulfuro de carbono.....	500
Alcohol metílico.....	500
Alcohol etílico absoluto.....	1.000
Alcohol etílico de 94º.....	3.000
Alcohol amílico.....	500
Eter etílico.....	2.000
Eter acético.....	250
Cloroformo.....	500
Acetona.....	250
Glicerina.....	1.000
Esencia de trementina.....	250
Tetracloruro de carbono.....	250
Iodo.....	250
Bromo.....	25
Mercurio.....	5.000
Acido sulfúrico.....	1.000
Acido nítrico fumante.....	1.000
Acido nítrico de 40º.....	1.000
Acido clorhídrico.....	1.000
Acido crómico.....	50
Acido tártrico.....	250
Acido oxálico.....	250
Acido prúrico.....	100
Acido fluorhídrico.....	100
Acido fosfórico.....	100
Acido fénico.....	100
Acido sulfanílico.....	10
Acido acético.....	500
Anhidrido arsenioso.....	250
Amoniaco.....	1.000
Potasa cáustica.....	1.000
Sosa cáustica.....	1.000
Barita cáustica.....	100
Sulfuro de amonio incoloro.....	50
Sulfuro de amonio polisulfurado..	250

	Gramos
Sulfuro de sodio.....	50
Cloruro de amonio.....	250
Fosfato de amonio.....	250
Carbonato de amonio.....	250
Nitrato de amonio.....	250
Oxalato de amonio.....	250
Sulfato de amonio.....	250
Molibdato de amonio.....	100
Vanadato de amonio.....	10
Carbonato de sodio.....	500
Bicarbonato de sodio.....	500
Tartrato ácido de sodio.....	250
Fosfato disódico.....	500
Bisulfito de sodio.....	500
Hipofosfito de sodio.....	250
Hiposulfito de sodio.....	500
Acetato de sodio.....	250
Fosfomolibdato de sodio.....	25
Nitroprusiato de sodio.....	50
Tungstato de sodio.....	10
Borax.....	250
Ioduro de potasio.....	250
Bicarbonato de potasio.....	250
Sulfato ácido de potasio.....	250
Nitrito de potasio.....	250
Clorato de potasio.....	100
Bicromato de potasio.....	100
Iodato de potasio.....	50
Cromato de potasio.....	100
Permanganato de potasio.....	100
Bromuro de potasio.....	100
Cianuro de potasio.....	50
Ferrocianuro de potasio.....	250
Ferricianuro de potasio.....	50
Sulfocianuro de potasio.....	100
Tartrato sódico potásico.....	500
Sulfato de magnesio.....	250
Cloruro de magnesio.....	250
Cromato de estroncio.....	100
Cloruro de calcio.....	250
Fluoruro de calcio.....	250
Cloruro de bario.....	500
Nitrato de bario.....	500
Nitrato de plata.....	100
Cloruro de oro.....	5
Cloruro de platino.....	20
Cloruro de sodio y paladio.....	5
Alumbre.....	250
Sulfato de aluminio.....	100
Cloruro mercuríco.....	50
Cianuro mercuríco.....	10
Ioduro mercuríco.....	25
Acetato mercuríco.....	50
Oxido amarillo de mercurio.....	50
Oxido rojo de mercurio.....	50
Sulfato ferroso.....	500
Percloruro de hierro.....	250
Sulfuro ferroso.....	1.000
Sulfato doble de hierro y amonio.....	250
Sulfato de cobre.....	500
Acetato neutro de plomo.....	250
Litargirio.....	500
Bióxido de plomo.....	250
Nitrato de cobalto.....	50
Cloruro de estaño.....	50
Ioduro de cinc.....	25
Bióxido de manganeso.....	1.000
Subnitrato de bismuto.....	250
Nitrato de paladio.....	25
Nitrato de urano.....	100
Sulfato de cinc.....	100
Estaño.....	250
Cobre.....	250
Cinc.....	500
Hierro.....	500
Tanino.....	100
Resorcina.....	100
Bruceína.....	5
Fenoltaleína.....	100
Azul soluble C. L. B. Poirrier.....	50
Difenilamina.....	10
Anilina.....	100
Fuchsina.....	100
Violeta de metilo.....	25
Hellantina.....	10
Eosina.....	10

	Gramos.
Iodoesina.....	10
Tropeolina.....	10
Azul de metilo.....	10
Sulfato de índigo.....	50
Naranja de dimetilaniлина.....	50
Fenacetolina.....	50
Tornasol.....	100
Papeles de tornasol rojo azul.	

Madrid, 12 de Mayo de 1909.—Aprobado por S. M.—Cierva.

La Real orden de 29 de Octubre de 1908, publicada en la GACETA del 30, dispuso, á los efectos del Real decreto fecha 24 del mismo mes, que todas las fundaciones de Beneficencia particular exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas, deberían hacerlo en los meses de Enero y Febrero del año actual, considerándose habilitadas para el percibo de intereses hasta el 1.º de Julio próximo.

Dicha formalidad se trata de llevar en algunos casos de manera deficiente, por entender los patronos que les basta expedir una certificación en que expresen se ha dado cumplimiento á la voluntad fundacional, y ello no ofrece las debidas garantías, ni se ajusta á la letra ni al espíritu de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y puede dar ocasión á que, llegado el 1.º de Julio próximo, haya fundaciones que se encuentren en el caso de no poder hacer efectivos los intereses de los valores destinados á satisfacer sus atenciones.

Limitada á dicha expresión la formalidad que se exige, quedaría realmente á la voluntad de los patronos el cumplimiento de las cargas, haciendo de todo punto ineficaz la intervención del Protectorado y la regla general que estableció aquella Real orden, inspirada en el deseo de revisar el estado en que se hallan las fundaciones benéficas en España, y vendría además á desvirtuar los preceptos de la mencionada Instrucción, según la cual, es suficiente aquella declaración, tan sólo en los casos en que por disposición explícita del fundador, queda el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del Patrono ó Administrador. (Artículo 6.º)

Las fundaciones comprendidas en el artículo 5.º, ó sea las relevadas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de las cargas, no pueden considerar llenado este requisito con aquella simple manifestación, porque bien claramente expresa dicho precepto que la exención se refiere á la rendición regular y periódica de cuentas, y la justificación exigida implica la demostración documental de haberse ejecutado la voluntad del fundador.

Es necesario, pues, en bien de las fundaciones, de los necesitados que perciben sus beneficios, y de la misión que tiene el Protectorado, que dicha justificación se realice de una manera cumplida, en términos que patenten la gestión de

quienes en ellas intervienen, que seguramente responde á la confianza en las mismas depositada, y que no puede ofrecer la menor dificultad ni representar menoscabo ni desdoro alguno para los obligados á ello, toda vez que el mayor galardón para quienes están en dicho caso es el que se examinen y patenten los actos demostrativos de que está cumplida la misión que se les confiara.

A los expresados fines, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que los Patronos ó Administradores de las fundaciones benéficas presenten para la justificación del cumplimiento de cargas los recibos que acrediten la entrega de cantidades cuando ello sea posible, por tratarse de dotes, pensiones, socorros extraordinarios, ó beneficios análogos; los libramientos, con justificantes de gastos, cuando afecten á Hospitales, Hospicios, Asilos ó Escuelas; las de gastos de personal y de material necesario para su funcionamiento en cada caso particular; y, en una palabra, todos los justificantes que puedan conducir á que el Protectorado forme juicio de que efectivamente se cumplen las cargas de la fundación, y que, sin perjuicio de comunicar esta resolución á las Juntas provinciales de Beneficencia, disponga V. S. que se inserte en el *Boletín Oficial*, y cuanto estime conveniente respecto á su publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de...

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 1.º de Julio del corriente año, un trimestre de intereses de la Deuda perpetuo al 4 por 100 interior, representados por el cupón número 31, unido á los títulos de la emisión de 31 de Julio de 1900, los intereses de Inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 4 de las Carpetas provisionales del 4 por 100 amortizable, emitido en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección General en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha dispuesto que desde el mes de Junio próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable á los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente en las facturas impre-

sas, que para cada uno de ellos se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior, amortizable y las Inscripciones de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Las carpetas amortizadas se presentarán endosadas en la siguiente forma: A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de series destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso, deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior amortizable y de los intereses de las Inscripciones nominativas, se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre siguiente: los primeros al portador y los últimos á los dueños de las Inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de Inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las Inscripciones, podrán los interesados acudir á recogerlos al Negociado de Recibo, firmando el Recibo en la factura correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 14 de Mayo de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 18 y 19.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 32.350.

Día 21.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de metálico, hasta el número 32.332.

Pago de créditos de Ultramar en efectos, hasta el número 32.276.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100, en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.367.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Pago de residuos procedentes de conversión de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.289.

Pago de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.759.

Pago de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.125.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.685.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.776.

Día 22.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 32.382.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de efectos, hasta el número 32.276.

Reembolso de Acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de Inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1886 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 14 de Mayo de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 2 del corriente, se ha celebrado en este día, para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscrip-

ciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 88 por 100.

Proposiciones presentadas.

D. Ramón Freixá: nominal, 425.000 pesetas; cambio, 88,40 por 100.

Hecha la calificación de la proposición presentada, ha sido desechada la que queda reseñada por exceder el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid, 14 de Mayo de 1909.—El Director general, O. P., Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección General de Sanidad Exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha hecho de nuevo su aparición la peste bubónica en la ciudad de Sydney y en la de Newcastle (Australia), habiendo ocurrido cuatro defunciones en el mes último.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1909.—El Inspector general, M. Martín Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

### Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE CORREOS.—PERSONAL

Relación de los individuos que han sido nombrados con fecha 14 de Mayo actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 7 de Abril último.

Luis García Peralta, Peatón de Guadix á Lanteira, Granada.

Madrid, 14 de Mayo de 1909.—El Director general, E. Ortuño.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra, á favor de los individuos que á continuación se expresan:

D. Manuel Torres Collazo, Bedel de la Escuela Superior de Industrias de Vigo.

D. Antonio Alvarellos, Mozo de la ídem ídem de ídem.

D. Mateo Royo Herrero, Mozo de la ídem ídem de ídem.

Madrid, 13 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Silió.